

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro

Expediente No. 1100131030412023-00537-00

Encontrándose el presente asunto al despacho a fines de resolver sobre su admisibilidad, y no obstante que se aportó escrito tempestivo de cara a lo exigido en proveído de fecha inmediatamente anterior, advierte esta judicatura, precisamente en acopio a lo requerido en el auto de inadmisión, a la clase de pedimento que ahora nos ocupa y a la normatividad que regula el particular, que este trámite carece de viabilidad frente a sus destinatarios.

En este sentido, resulta menester recabar en que, el trámite previsto en el artículo 184 del Código General del Proceso, como interrogatorio de parte propiamente dicho, tiene como fin lograr la confesión de la contraparte en relación a los hechos de ese eventual y futuro proceso; lo que, de suyo, impide la citación de personas jurídicas de derecho público, como se persigue en este asunto, atendiendo lo previsto en el artículo 195 *ejusdem*, en concordancia con el 217 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y que estipula “[N]o valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas”, norma que vale ser citada para los que nos ocupa, ya que el proceso que persigue interponer el solicitante se circunscribe a una acción de reclamación directa, regulada precisamente por ese compendio normativo.

Por su parte, refirió el accionante en su escrito de subsanación, a propósito de jurisprudencia que trajo a colación, que aquello que persigue es una declaración de parte, que no una confesión como tal, pertinencia que sin duda tiene cabida en desarrollo del proceso, como bien se indica en el precedente invocado, donde se menciona que la oportunidad para su agotamiento transcurre durante la audiencia del artículo 372 del C.G. del P., ya sea por cuenta del numeral 7° de dicho artículo, o tras solicitud probatoria de los extremos litigantes; sin embargo, si conforme al artículo 165 del C.G. del P., la confesión y la declaración de parte atañen a medios de convicción distintos, no obstante que se

deriven de una misma práctica, en momento alguno el artículo 184 de esa codificación, abre la posibilidad al primero de los citados, como sí lo hace ocurre en tratándose del proceso propiamente dicho (Capítulo III Sección Tercera del C.G. del P.).

De manera que, se insiste, si no resulta viable la confesión de representantes legales de entidades públicas, por virtud del panorama jurídico antes descrito, tampoco puede entenderse viable un medio de prueba anticipado que se dirige a ese único propósito.

Por otro lado, ya en lo que concierne a los funcionarios que se quiere hacer comparecer en su calidad de fiscales, se tiene dicho por la jurisprudencia que, en últimas, no serían estos los destinatarios de la acción de reparación directa, ya que, *“de conformidad a lo contemplado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este tipo de acción busca condenar al Estado por la acción u omisión de sus agentes, para el caso en concreto la misma debería ser dirigida en contra de la Nación -Rama Judicial-, entidad que por ley Estatutaria se encuentra representada Legalmente por el Director Ejecutivo de Administración Judicial”*¹, de ahí que, por cuenta de lo normado en el artículo 184 del C.G. del P., *“es evidente que los citados a rendir el interrogatorio, no serán contraparte dentro de la acción judicial que pretende formular la entidad Medimás, pues se itera, la misma está encaminada a que el Estado repare el presunto daño ocasionado por error jurisdiccional, no siendo los accionantes² los llamados a rendir la declaración peticionada”*.

Lo anterior, condujo a esa corporación a concluir que *“[a]sí las cosas, se observa que la Juez accionada incurrió en un defecto procedimental que le abre paso al amparo constitucional, como quiera que con su actuar, al no reponer las decisiones adoptadas en autos del 2 de julio y 13 de noviembre de 2019 y mantenerse en la admisión de la prueba anticipada de interrogatorio, aun cuando los convocados no son los llamados a rendir declaración, vulneró gravemente el derecho al debido proceso de los accionantes Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte, quienes por ley no son los llamados a comparecer a rendir el interrogatorio de parte solicitado por el apoderado judicial de la entidad”*.

En virtud a los razonamientos anteriormente expuestos, el despacho resuelve RECHAZAR la anterior solicitud de prueba anticipada, y disponer su

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sentencia de tutela 23 de abril de 2021. M.P. Liana Aida Lizarazo Vaca.

² Hace mención a los magistrados que se pretendía fueran citados a rendir interrogatorio de parte anticipado.

devolución conjuntamente con sus anexos, al solicitante. Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.S.